

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
Fecha: 29/6/2016
Nº ENTRADA 1046

Ante el recurso interpuestos por D. Alberto De Lucas Rodriguez, Presidente de la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha, notificado el día 28 de junio de 2016, Exp. 330/2016, queremos hacer constar lo siguiente,

PRIMERO.- Que con fecha 24 de junio de 2016 es notificada Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (Exp. 311/2016), en relación a Recurso interpuesto ante el mismo por D. Juan Perez Perez, candidato a la Asamblea General de la Federación Española de Galgos por el estamento de Técnicos, Antonio López Martin, candidato a la Asamblea General de la Federación Española de Galgos por el estamento de Jueces y Tomas González Martínez, candidato a la Asamblea de la FEG por el estamento de clubes en representación de club San Antón de la Circunscripción agrupada, el cual **estima parcialmente** este en lo referente al voto por correo en todos los estamentos.

En cumplimiento de dicha Resolución y debido a lo urgente del asunto, el mismo día de la notificación se reúne la Junta Electoral Federativa con objeto de acordar la modificación el calendario electoral en los días necesarios para poder realizar la repetición del voto por correo y modificar lo establecido en la convocatoria electoral:

Se modifica la convocatoria electoral y únicamente se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento electoral, será designada una Notaria para el depósito de los votos.

Esta modificación es, por lo tanto, consecuencia de la resolución del TAD de 24 de junio de 2016, en la que se indica que la Junta Electoral debía velar muy especialmente por la realización por parte de la Federación Española de Galgos de cuantas actuaciones fueran precisas para garantizar que los votos

emitidos por correos estuvieran a disposición de la Mesa Electoral y esta pudiera realizar las funciones encomendadas en el Reglamento Electoral, en especial la de realizar materialmente o supervisar el traslado del voto por correo desde la oficina de correos receptora de los votos o desde la Notaria designada hasta el lugar en que pueda custodiarse bajo su responsabilidad.

El motivo de la designación de una notaria para el depósito de los votos se debe, como se explicó a este tribunal en las alegaciones del expediente, a que las cartas certificadas recibidas en correos son devueltas a los 15 días de su recepción, siendo del todo imposible garantizar la no devolución de los votos emitidos en los primeros días del plazo habilitado. Para que esto no ocurra, la Federación Española de Galgos debería suscribir un convenio con Correos para tal fin, siendo este demasiado gravoso para una federación amateur y con el presupuesto más bajo de todas las federaciones deportivas españolas.

Del mismo modo, como entenderá este tribunal, no es posible que los integrantes de la mesa electoral, quienes realizan estas funciones de forma voluntaria, puedan desplazarse hasta Madrid de forma recurrente para recoger los sobres antes de que Correos realice la devolución. También es materialmente imposible que esas personas puedan custodiar bajo su responsabilidad los votos recogidos con antelación a la fecha de escrutinio.

Por todo ello la junta Electoral llega a la conclusión de que la única posibilidad de cumplir con la regulación de esta especial forma de votación y garantizar así el cumplimiento de la Orden Ministerial ECD2764/2015, es la de fijar una Notaria para el **depósito** de los votos. Además de ser el método más garantista, es la propia Resolución del TAD la que ofrece esta alternativa a la utilización de la Oficina de Correos en su fundamento Cuarto.

SEGUNDO-. Que el recurrente, intencionadamente, **tergiversa** de nuevo -ya le constaran a este tribunal otro recurso interpuesto por el mismo recurrente- los actos de esta Junta Electoral malinterpretando el Acta de 24 de junio de 2016.

En esta se establece que “**SERA DESIGNADA UNA NOTARIA PARA EL DEPOSITO DE LOS VOTOS**”, y **no para su remisión** para lo cual se utilizará el procedimiento utilizado en la anterior votación por correo, es decir, la establecida en los artículos 17 de la Orden Ministerial ECD2764/2015 y el artículo 34 del Reglamento Electoral de la Federación Española de Galgos,

La Orden Ministerial ECD2764/2015, establece que el voto por correo se regulará por lo establecido en el artículo 17 de la propia Orden Ministerial el cual establece en su apartado 4 que:

*Para la **emisión del voto por correo**, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo **acudirá a la oficina de Correos que corresponda**, o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. (...).*

*El sobre ordinario se **remitirá**, a elección de la Federación deportiva española correspondiente, bien a un apartado de Correos habilitado **exclusivamente para la custodia de los votos por correos, o bien a un Notario seleccionado** por la Federación deportiva española en cuestión.*

Así pues los electores podrán para la **EMISIÓN** del voto por correo acudir a Oficina de Correos o al Notario que libremente elijan, sin que esta Junta Electoral haya realizado gestión alguna que contradiga esta cuestión.

Mientras que para la **REMISIÓN** del voto por correo la Junta Electoral Federativa acuerda en reunión de 24 de junio de 2016 la elección de un Notario para tal fin, es decir **remisión y custodia** del voto por correo.

TERCERO.- Respecto del incumplimiento del artículo 34 del Reglamento Electoral decir que el propio reglamento establece en su artículo 1, referente a la normativa aplicable que:

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Federación se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

El artículo 34 del Reglamento Electoral no prevé la posibilidad de la elección de Notario para la remisión del voto por correo, entendiéndose esta Junta Electoral que en todo aquello no contemplado por el Reglamento Electoral se habrá que acudir a la norma superior, esto es, la Orden Ministerial ECD2764/2015.

Es más, es este tribunal quien ofrece el depósito ante Notario del voto por correo como alternativa a la utilización de la Oficina de Correos en su fundamento Cuarto de la resolución Exp. 311/2016.

CUARTO.- Que como reflexión de esta Junta Electoral y a tenor de los acontecimientos ocurridos durante el proceso electoral, nos gustaría decir que en una federación deportiva amateur y de escasos recursos, que se encuentra además en graves problemas de viabilidad, la colaboración y comprensión por parte de los federados debería primar sobre otros intereses algo que habrá podido comprobar este tribunal, no ha ocurrido.

Hemos sido testigos de desagradables actuaciones por partes de algunas personas sin entender con qué objeto. Mientras que la Federación Española de Galgos y la Junta Electoral han procurado llevar a cabo el proceso electoral de la mejor manera posible y de acuerdo a la legislación.

Por todo ello, **SOLICITO**, la inadmisión a trámite de los recursos presentados ante este tribunal por Alberto De Lucas Rodriguez, Presidente de la Federación de Galgos de Castilla-La Mancha (Exp. 311/2016).

En Madrid a 29 de junio de 2016

A handwritten signature in blue ink, consisting of several vertical and diagonal strokes, positioned above the typed name.

Pablo Trujillano Garcia

Presidente de la Junta Electoral de la Federación Española de Galgos